



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, dos (2) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LEASING BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NARSES VILLARREAL ARAGON

RADICACIÓN: 7074231890012014-00259-00

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación contra el numeral segundo del auto de fecha 16 de septiembre de 2020, que decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; así como la solicitud de aclaración de los numerales tercero y cuarto del mismo auto, propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

2. HECHOS

2.1. El día 16 de septiembre de 2020, este Despacho mediante auto decidió no aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Así mismo decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, tuvo por consumado el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos del presente proceso, por último se ordenó la devolución del excedente pagado demás, el cual se debía tener como abono parcial en el proceso No. 70742318900120140025800, teniendo en cuenta el embargo el remanente que venía decretado.

2.2. El apoderado judicial ejecutante Doctor JOSE GABRIEL RAMIREZ ECHEVERRIA, presentó recurso de apelación contra el numeral segundo del auto de fecha 16 de septiembre de 2020, que dio por terminado el presente proceso; por pago total de la obligación; así como la solicitud de aclaración de los numerales tercero y cuarto del mismo auto.

3. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

3.1. Teniendo en cuenta que la providencia de fecha 16 de septiembre de 2020, proferida por este despacho judicial, en la cual se negó aprobar la liquidación adicional del crédito por encontrarse la obligación cancelada a la fecha de presentación de ésta; por lo tanto, se dio por terminado el proceso por pago total de la misma, es por ello que el apoderado judicial ejecutante, presentó recurso de apelación contra el numeral segundo de la providencia en mención.

3.2. Los argumentos aludidos por el recurrente en el recurso de apelación, es con el fin de que se revoque el numeral segundo del auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, argumentando que la última vez que se acercó al Juzgado a retirar un Título Judicial, se le expuso que no lo podía entregar ya que solo quedaban a su favor \$200.000, situación que no es cierta toda vez que sin haber realizado una revisión exhaustiva al proceso no se le podía precisar que saldo tenía a favor, por la misma razón no se fue entregado el deposito que en ese momento estaba depositado a órdenes de dicho proceso, porque se tenían indicios de que ese proceso se encontraba saldado, por ello se le indico que se revisaría los abonos realizados. Si es cierto que expresó en secretaria que presentaría una Reliquidación del Crédito, la cual así hizo presentándola el día 26 de noviembre de 2019.

Ahora bien, una vez corrido el traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por el doctor RAMIREZ ECHEVERRIA, pudo verificar este despacho que había un saldo en contra de la parte ejecutante, y fue por ello que se toma la decisión de solicitarle a la doctora ERIKA MARTINEZ PALOMINO, Contadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, toda vez que si bien en este despacho para la verificación de las liquidaciones se toman como base las tasas dadas por la SUPERBANCARIA, también se tiene en cuenta los abonos que se van teniendo en los distintos procesos y la finalidad de solicitarle apoyo a la contadora era para tener la certeza; de no equivocarse, y en consideración, que ella es una profesional idónea en la materia. Más aún cuando en este proceso, la liquidación presentada fue en una fecha en que la obligación se consideraba cancelada. Aclarándole al apoderado demandante, que la liquidación que se realizó en este Juzgado le fue dada en traslado a la Contadora y como quiera que ella es experta en esta clase de liquidaciones, se tuvo en cuenta esta.

También es importante señalarle al doctor RAMIREZ ECHEVERRIA, que en este proceso la única liquidación que se había presentado fue aprobada mediante auto de fecha 4 de mayo de 2017; por un valor de veintiséis millones setecientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos con veintiocho centavos (\$26.735.869,28), como quiera que existían depósitos judiciales que reposaban en la cuenta judicial de este despacho desde 20 de septiembre de 2019, se procedió a entregarlos a partir del 18 de mayo de 2017 hasta el 11 de octubre de 2019. De acuerdo a lo anterior, es que al momento de retirar un nuevo depósito judicial este Despacho se percata que el crédito al parecer estaba cancelado y con un saldo en contra y es por ello que se procede a no entregarlo y revisar minuciosamente el proceso.

Por lo anterior, dada en traslado la liquidación presentada el día 26 de noviembre de 2019, y revisada la misma ya se encontraba cancelado la obligación y con un saldo en contra, pues como ya se dijo anteriormente para poder tener en cuenta la liquidación adicional se debía hacer las respectivas operaciones aritméticas, en donde de los pagos recibidos se tuvo en primer lugar como abono los intereses moratorios, después las agencias en derecho y por último los abonos al capital, resultando a la fecha del 11 de octubre de 2019, cuando fue entregado el último depósito judicial se encontraba cancelada la obligación.

Por otra parte, en cuanto al traslado que manifiesta el apoderado que no se le dio de la liquidación realizada por la Contadora, se le aclara al apoderado que el despacho cuando modifica una liquidación la oportunidad procesal para darla a conocer es en el auto que la modifica o rechaza y es ahí donde las partes pueden presentar sus recursos como es en el presente caso.

De acuerdo a lo anterior el despacho procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto contra el numeral segundo (2°) del auto de fecha 16 de septiembre de 2020 y se ordena enviar el expediente en el efecto suspensivo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil-Familia-Laboral para que conozca del recurso interpuesto.

3.3. Igualmente, el apoderado ejecutante solicitó aclaración de los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 16 de septiembre de 2020, en cuanto al numeral tercero en donde se tuvo por consumado el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos del presente proceso, considera el Juzgado que la providencia es clara, y que los depósitos deben ser enviados con destino al proceso que los embargo. Con relación a oficiar a la Gobernación de Sucre para que siga consignando a órdenes de este mismo Juzgado, pero dentro del Proceso con la Radicación N°70-74231-89-001-2014-00258-00, no es posible por cuanto el presente proceso se dio por terminado y lo que procedía es enviar los depósitos que son objeto de embargo como remanentes y levantar las medidas cautelares y oficiar en tal sentido.

En cuanto al numeral cuarto, en donde se ordenó a la parte ejecutante hacer la devolución del excedente por valor de setecientos treinta y nueve mil setecientos setenta y ocho pesos (\$739.778,00), pagado demás, y que ese miso se tuviera como como abono parcial del proceso No.707423189001-2014- 00258-00, considera el despacho que también es claro, pues, lo que se quiso decir es que, como quiera que había un excedente pagado demás y como existe embargo de remanente es por ello que se ordenó tenerlo como abono en el proceso señalado anteriormente.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado contra la providencia de fecha 16 de septiembre de 2020 para que se surta ante la Sala Civil- Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre.

SEGUNDO: Envíese el expediente en forma virtual, para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:


LUCIA DE LA HOZA DE LA HOZA

FISM